

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2148.
-PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA.
-DEMANDANTES: EURDELI CARDONA ARBOLEDA y MARCO BENICIO CARVAJAL BERNAL
-DEMANDADA: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00585-00.

DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Deberá la parte actora aportar el poder especial debidamente autenticado, conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P que establece que este “...*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,...*” o, en su defecto, el mismo deberá presentarse conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que señala que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) Deberá la parte demandante allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, ya que no se solicitó el decreto de medidas previas, ello en aplicación al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 que indica “*(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.
- 3) Se deberá actualizar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 382-1530.
- 4) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos,

para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00585-00)

JPM